ESTATUTOS

DE LA INSIGNE

Iglesia Colegial de San Pedro Apostol

DE LA

Ciudad de Soria.

SORIA.—1906.

Tip. y Ecd. de Pascual P. Rioja.

Soportales del Collado, 42.

B.P. de Soria
1078136
SS-F Z-1-45

R 34013

BIBLIOTECA PÚBLICA - SORIA

ESTATUTOS

DE LA INSIGNE

Iglesia Colegial de San Pedro Apostol

DE LA

Ciudad de Soria.

SORIA.—1906.

Tip. y Ecd. de Pascual P. Rioja.

Soportales del Collado, 42.

†

J. M. J.

ESTATUTOS

DE LA

INSIGNE IGLESIA COLEGIAL DE SAN PEDRO APOSTOL

DE LA

CIUDAD DE SORIA.

CAPÍTULO I.

Constitución del Cabildo.

ARTÍCULO 1.° El Ilmo. y Rmo. Señor Obispo Ordinario de la Diócesis de Osma, es el Superior jerárquico que rige y preside con jurisdicción plena esta Iglesia y Cabildo.

ART. 2.° El Cabildo de esta Insigne Iglesia Colegial constará del Abad presidente, Cura propio á la vez de la parroquia; dos Canónigos de oficio, Magistral y Doctoral; y ocho Canónigos de gracia.

ART. 3.° La Dignidad de Abad se proveerá con arreglo á lo dispuesto en el Real Decreto concordado de 1867 y Real Orden de 16 de Enero de 1902.

ART. 4.° Las Canongías de Oficio se proveerán por el Ilmo. y Rvmo. Sr. Obispo y Cabildo previa oposición. El Rvmo. Prelado tendrá tres votos en la elección. Cuando residiendo en esta Ciudad no asista

al Cabildo en que haya de proveerse alguna Canongía de Oficio, una comisión compuesta de dos Capitulares pasará á su habitación y recogerá sus votos. Antes de votar para la elección de Canónigo de Oficio, después de oida la Misa de *Spiritu Sancto*, jurarán colectivamente todos los Capitulares en la forma siguiente: «Ego N. juro per hæc Sancta Dei Evangelia, me, semota omni humana affectione, electurum in Canónicum (Magistralem vel Doctoralem) magis idoneum ex oppositoribus in scrutinio notatis, habito respectu ad utilitatem Ecclesiæ et mores personæ eligendæ.

ART. 5.° Cuatro de las ocho Canongías de gracia se proveerán mediante oposición en la forma que establece el Real Decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888.

ART. 6.° Las cuatro Canongías restantes se proveerán en rigurosa alternativa por el Ilmo. y Reverendísimo Señor Obispo de esta Diócesis y Su Majestad.

ART. 7.° Todas las Prebendas de esta Insigne Iglesia Colegial son presbiterales y los que las obtengan han de tener el Orden Sacerdotal al tomar posesión de ellas, ó deben recibirle dentro del año *á die adeptæ possesionis* bajo pena de perderlas *ipso facto*.

ART. 8.° Los elegidos, nombrados para cualquiera de las Prebendas de esta Insigne Iglesia Colegial, recibirán la institución y colación canónica del Ordinario, cuyo título y mandamiento de posesión presentarán con atenta exposición al Cabildo, y este dará posesión á los interesados ó bien á cualquier Capitular que exhiba poder en forma para representarlos.

Se entiende por poder en forma en el caso presente el estendido ante Notario.

En todo caso el que hubiere de tomar la posesión jurará préviamente en la Sala Capitular ante un Crucifijo en estos términos: «Ego N. juro per hæc Sancta Dei Evagelia, quod ab hora et in antea obediens ero omnibus statutis, constitutionibus, usibus et consuetudinibus laudabilibus hujus Sanctæ Ecclesiæ. quatenus contraria non sint sacris Canónibus et dispositionibus Sacrosancti Concilii Tridentini; easque in omnibus et per omnia observabo. Contra eas et jura sua directe vel indirecte scienter non me opponam. Secreta Capituli nemini pandam. Utilitatem et honorem Ecclesiæ in quantum possim procurabo. Damna et inconmoda vitabo. Conspirationes et monopolia et conventicula contra fratres meos non machinabor. Et quod in assecutione hujus Dignitatis et Prebendæ non intervenerit fraus, dolus aut illícita pactio vel simoniæ labes directe vel indirecte, quod sciam. Sic me Deus adjuvet et hæc Sancta Dei Evangelia.»

El que se haya hecho representar por Procurador hará este juramento á la vez que la profesión de Fé dentro de los dos meses siguienes al día de su profesión bajo los penas canónicas.

Art. 9.° A excepción del Abad, al que corresponde siempre la presidencia del Cabildo, todos los Capitulares, sean de Oficio ó de gracia tendrán la preeminencia en el Coro que les asigne su prioridad respectiva en la posesión, ocupando el más antiguo la primera silla á la izquierda de la del Rvmo. Prelado.

Art. 10. Todos los Capitulares usarán traje uniforme en el Coro y actos propios de la Corporación, sin que nadie pueda ostentar insignias ó privilegios personales.

El hábito coral de esta Insigne Iglesia consiste en roquete sin mangas, con encaje de ocho centímetros de ancho; capa de estameña negra con cauda recogida que se desplegará en los actos de Rúbrica ó costumbre; muceta con terciopelo negro y bonete de merino con cuatro picos y borla negra.

CAPÍTULO II.

Derechos del Cabildo.

Art. 11. Corresponde al Cabildo dar la posesión canónica de todas las Prebendas y Beneficios en esta Insigne Iglesia al tenor del artículo 8.° de estos Estatutos y reglamentos pertinentes.

Art. 12. Corresponde al Cabildo formar los reglamentos que crea convenientes para el buen régimen espiritual y temporal, suyo y de la Iglesia, haciendo en ellos las reformas y variaciones que juzgue oportunas, todo con dependencia y aprobación del Ordinario.

Art. 13. El Cabildo hará también la elección y nombramiento de Ministros subalternos, determinando su número, cualidades, obligaciones y dotaciones respectivas, pudiendo multarlos y despedirlos libremente, siempre que á su juicio hubiere justa causa para ello. Cuando el nombrado ó despedido sea Sacerdote ú

ordenado *in Sacris*, la resolución del Cabildo no será firme hasta tanto que se haya obtenido la aprobación del Ordinario.

ART. 14. Sin licencia del Cabildo no se celebrará función alguna extraordinaria, deba ó no concurrir á ella la Corporación, en esta Santa Iglesia. Al Cabildo corresponde fijar el día, la hora y altar donde haya de celebrarse, sin que pueda alegarse costumbre en contrario, salvas siempre las funciones que ordene el Reverendísimo Prelado y las parroquiales.

ART. 15. Solo el Ilmo. y Rvmo. Sr. Obispo de la Diócesis, los demás del Orbe católico en comunión con la Santa Sede y los Capitulares de esta Santa Iglesia cuando estén de Oficio podrán celebrar en el Altar mayor de la misma la santa Misa, y si en él hubiere de tener lugar cualquier otro acto de Culto oficiará siempre un Prebendado.

ART. 16. Ningún Sacerdote podrá celebrar el Santo Sacrificio de la Misa en la Capilla de San Saturio de esta Colegiata cuando en él desee hacerlo algún Capitular de la misma.

CAPÍTULO III.

Deberes del Cabildo.

ART. 17. La residencia y asistencia al Coro con hábito coral, compostura, religiosidad y devoción, es el principal deber de todos los Señores Capitulares, considerándose por tanto estrechamente obligados á estar presentes desde el principio hasta el fin de todas

las Horas canónicas, Misas, procesiones, sermones y demás actos religiosos que celebre el Cabildo dentro ó fuera de la Iglesia, sin que les eximan de esta grave obligación otras causas que las que puntualice este Estatuto en el Capítulo de residencia.

ART. 18. Teniendo presente el espíritu de la Iglesia al ordenar el servicio coral en las Colegiatas y señalar personal á propósito, cuidará el Cabildo de que todas las funciones y festividades, así en su solemnidad como en el rito se ajusten á lo que prescriben el Breviario, Misal y Pontifical romanos, Ceremonial de Obispos y Decretos de las Sagradas Congregaciones, cesando por consecuencia toda costumbre contraria á sus disposiciones.

ART. 19. Todos y cada uno de los Señores Capitulares tienen por tanto la obligación de cantar los divinos oficios con atención, piedad y devoción, como lo prescriben los Sagrados Cánones, lo pide el honor del Templo y exige la Augusta Majestad de Nuestro Dios, cuyo culto por tan especial modo les está confiado.

ART. 20. Todos los Señores Capitulares están obligados á oir desde sus sillas ó desde los bancos que se colocaren á la entrada del Coro, desde el principio hasta el fin, los Sermones que se prediquen en funciones á que está obligado á asistir el Cabildo.

ART. 21. Todos los Señores Capitulares están obligados á tomar las Capas y Cetros en los días, horas y turno que se consigna en las reglas de Coro. Cuando algún Capitular estuviere ausente le suplirá el siguiente de su Coro y por razón de la carga levantada se satisfará cada vez cincuenta céntimos de peseta.

ART. 22. El Abad, Canónigos, Beneficiados y todos los subalternos ó empleados en esta Santa Iglesia asistirán á la Comunión general preceptuada el día de Jueves Santo, debiendo, el que esté impedido para comulgar ponerlo en conocimiento del Presidente, que dará cuenta al Cabildo para lo que á juicio de este proceda.

ART. 23. En las Misas que los Señores Capitulares deban subir al Ofertorio y que se especifican en las reglas de Coro, así como en la Adoración de la Santa Cruz, en las procesiones llamadas de caidas y para recibir la Ceniza, Palmas y Candelas, llevarán la cauda tendida, y lo mismo el Señor Abad al ir del Coro á la Sacristía en los días que como Abad le corresponde la Misa, y también lo hará el Canónigo que hubiere de predicar, desde el Coro al Altar y al púlpito.

ART. 24. Todos los Capitulares están obligados á turnar por semanas en la celebración del Oficio y Misa conventual y por días en los de feria y vigilia, y en todos ellos se aplicará pro *Benefactoribus*. Cuando no puedan por sí mismos celebrar la Santa Misa satisfarán al Capitular suplente la limosna de dos pesetas.

ART. 25. El Hebdomadario inicia el Coro, capitula en todas las Horas canónicas mientras por razón del Oficio no tenga que salir del Coro ó esté dispensado de él, en cuyo caso le sustituirá el Capitular que le siga en la Silla coral, á excepción de los días solemnes que debe capitular el Abad, en los cuales lo hará en su defecto el Canónigo más antiguo.

ART. 26. Cuando el Hebdomadario no pudiere ha-

cer por sí mismo la semana, iniciará el Coro y capitulará en todas las horas el Canónigo que le siga en la silla coral. Cuando el Semanero sea el último de los Coros, oficiará en su defecto el que le preceda.

ART. 27. El Capitular que no pueda celebrar la Santa Misa, podrá encargarla á otro, excepto en los casos de enfermedad y ausencia, en los cuales tendrá derecho á celebrarla el Semanero de Ausentes.

ART. 28. Es estrechísimo deber del Cabildo procurar que el edificio, los ornamentos, vasos sagrados y utensilios todos del Culto se conserven con tal esmero que contribuyan al mayor esplendor de las funciones religiosas, honor de la Iglesia y edificación de los fieles.

ART. 29. El Cabildo tributará al Ilmo. y Reverendísimo Señor Obispo de esta Diócesis profundo homenaje de amor como á Padre y respetuosa subordinación como á su Cabeza, prestándole en consecuencia todos aquellos servicios, honores y obsequios correspondientes á su Dignidad fuera ó dentro de la Iglesia, según los casos, de conformidad con lo prescrito por el Ceremonial de Obispos, Pontifical romano y prácticas loables de esta Iglesia.

ART. 30. Cuando se le participe oficialmente al Cabildo el día en que haya de verificar el Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Obispo su primera y solemne entrada en la Capital diocesana, mandará una Comisión que le represente.

ART. 31. A su llegada á esta Ciudad la vez primera, le visitará la Corporación entera; en las sucesi-

vas lo hará siempre por lo menos una Comisión compuesta del Presidente y dos Capitulares por Turno.

ART. 32. Cuando el Ilmo. y Rvmo. señor Obispo avise que asistirá á una función capitular, le esperará el Cabildo en la puerta de la Iglesia. Si cuando llegue el Prelado estuviese empezado el Coro, le recibirá una Comisión de dos Capitulares y dos Beneficiados con el Pertiguero y dos Acólitos que llevarán el Acetre del agua bendita. Más en los días que celebre de Pontifical le esperará en el mismo sitio toda la residencia, que le acompañarà hasta su Trono. En todo caso, el Cabildo designará dos Canónigos para que le acompañen desde su palacio á la Iglesia, y lo mismo al regreso. Los Capitulares comisionados no llevarán el traje coral por las calles con este motivo más que cuando vayan acompañando al Prelado y éste vista Capa magna.

ART. 33. Cuando el Ilmo. y Rvmo. señor Obispo participe su propósito de asistir á las Sesiones Capitulares, no comenzarán éstas hasta que ocupe la Presidencia y dé su venia.

ART. 34. Cuando el Cabildo sepa oficialmente que se ha administrado el Santo Viático al Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Obispo, al día siguiente después de Prima se celebrará la Misa de salud.

ART. 35. A la muerte del Ilmo. y Rvmo. Señor Obispo, una Comisión del Cabildo asistirá á su entierro si tiene lugar en la Capital diocesana ó dentro de la Diócesis. También se celebrarán por este motivo honras fúnebres en esta Santa Iglesia.

ART. 36. Todos los Señores Capitulares están obligados á asistir á los Cabildos, ya sean ordinarios ó extraordinarios, incurriendo el que faltare en la pena de pagar cincuenta céntimos de peseta para la Fábrica de la Iglesia, á no ser que la causa de la ausencia sea alguna de las que eximen de la residencia.

CAPÍTULO IV

De la Residencia.-Primera Residencia.

ART. 37. El Abad, Canónigos y Beneficiados de esta Santa Iglesia Colegial, aunque lo hayan sido de alguna otra Iglesia, están obligados á comenzar la primera residencia dentro de los dos meses siguientes al día de su posesión, y antes de residir ninguno percibirá más que la mitad de la renta de su Prebenda.

ART. 38. Obligará esta primera residencia por tiempo de seis meses continuados, siendo condición precisa para cumplirla asistir por lo menos á una Hora canónica de todos sus días. El que la interrumpiere sin justa causa, además de volver á comenzarla, perderá la mitad de la renta de su Prebenda correspondiente á los días que no resida. Así en este caso como en el del artículo anterior, de la mitad que pierde se destinará para distribuciones entre presentes la parte correspondiente y el resto á la Fábrica.

ART. 39. A los enfermos en la primera residencia se les considerará como presentes todo el tiempo de la enfermedad, justificándolo por la certificación del Médico que les haya asistido más el juramento de los

intereresados de como ni han salido de casa, ni han celebrado el Santo Sacrificio de la Misa durante el tiempo á que la certificación se refiere, y necesariamente su primera salida será al Coro por la via ordinaria.

ART. 40. Si antes de terminar la primera residencia, tuviese alguno necesidad de interrumpirla por razón de salud, presentará al Cabildo certificación facultativa y jurada, fijando el tiempo que necesite y se le otorgará el competente permiso á condición de continuarla tan pronto como termine la licencia, no acreciendo ni ganando sus distribuciones cuotidianas, pero si la gruesa.

ART. 41. Los Capitulares y Beneficiados podrán faltar á la primera residencia, perdiendo únicamente las distribucioues, durante tres días cuando fallezcan en la Ciudad sus padres ó hermanos, y por espacio de ocho, cuando por este motivo hayan de ausentarse.

ART. 42. El que estuviere en la primera residencia y necesitare salir de la Ciudad por haber recibido del Prelado ó Cabildo alguna comisión beneficiosa para esta Iglesia, se le considerará presente en el Coro mientras la desempeña, siendo condición precisa para ganar las distribuciones que así se exprese en la licencia.

ART. 43. Los Capitulares ó Beneficiados que fueren promovidos dentro de esta misma Iglesia, habiendo cumplido la primera residencia, no están obligados á ella de nuevo, y si solamente la hubiesen incado, se les computará el tiempo que lleven.

ART. 44. Terminada la primera residencia los Capitulares y Beneficiados podrán hacer uso de los *recles*, ó tomar vacaciones únicamente por el tiempo que les corresponda de lo que haya transcurrido del año capitular.

Residencia anual.

ART. 45. La residencia ordinaria comenzará con la Prima del día de la Circuncisión del Señor, y terminará el treinta y uno de Diciembre con los Laudes de dicha festividad.

ART. 46. Para cumplir la ley de residencia ordinaria y hacer suyos los frutos de las Prebendas, es necesario que los Capitulares y Beneficiados asistan al Coro cada año nueve meses por lo menos durante una Hora canónica íntegra del día natural.

Los que voluntariamente faltaren á esta residencia incurrirán en las penas establecidas por el Concilio de Trento, Sesión 24, Capítulo 11. *De reformatione.*

Causas que escusan de la residencia.

ART. 47. Están escusados de la residencia en esta Insigne Iglesia los imposibilitados materialmente; los ocupados en beneficio de la misma con designación para ello; los dispensados ó que gocen de privilegio reconocido por el Prelado y Cabildo; los Comensales, los que practiquen ejercicios espirituales en tiempos hábiles y Casa ó Comunidad religiosa aprobada, cuantos días subsistan las causas anotadas; los enfermos y

los que usen de *recessit* en las condiciones que se especifican en los Capítulos siguientes.

Enfermedad.

ART. 48. Los enfermos obligados á permanecer en cama ó á no salir de casa á lo menos veinticuatro horas, serán considerados como residentes desde la hora en que el Apuntador reciba aviso hasta la en que se presenten en Coro, siendo indispensable si el tiempo es más de seis días justificar la enfermedad con certificación del Facultativo y el que en todo caso la primera salida sea al Coro precisamente por la vía ordinaria.

ART. 49. Los que por padecimientos crónicos ó edad ultraseptuagenaria no puedan asistir al Coro sin detrimento de su salud, y así lo acrediten con certificación jurada, se considerarán como residentes todo el tiempo que se consigne en dicha certificación y en la licencia del Prelado.

ART. 50. Se considerarán también como residentes los ciegos y jubilados á quienes el Prelado no obligue á la residencia formal.

ART. 51. Los Capitulares que estando ausentes en uso de *recessit* ó por otra causa enfermen, avisando antes del octavo día, presentando al hacerlo en el Coro la certificación del Médico que les haya asistido y jurando al pie de ella los interesados que ni han salido de casa ni han celebrado el Santo Sacrificio de la Misa, serán considerados como residentes cuantos días hayan concurrido estas circunstancias.

ART. 52. Los Capitulares que para reponer ó ase-

gurar su salud necesiten algunos días durante los cuales, aun residiendo en esta Ciudad, no les sea conveniente asistir al Coro, así como los que necesiten cambiar de clima ó tomar baños, pedirán licencia al Cabildo, el cual podrá concederla por quince días como máximum y prorrogarla por otros quince. El Capitular que la necesite por más tiempo recurrirá al Prelado.

ART 53. Para que los Señores Capitulares que practiquen ejercicios espirituales ó se hallen comprendidos en los artículos 49, 50 y 51, puedan ser considerados como residentes, es indispensable que obtengan del Prelado la necesaria licencia y la presenten al Cabildo.

ART. 54. Todo enfermo ó convaleciente que no cumpla con lo preceptuado para su caso respectivo perderá la gracia y derechos de enfermo en orden á la residencia.

Del Recessit.

ART. 55. Los Capitulares de esta Insigne Iglesia podrán tomarse tres meses de *recessit* por días naturales ya contínuos, ya interpolados, sin faltar á la ley de residencia.

ART. 56. Podrá hacerse uso del *recessit* desde el día de la Circuncisión de Nuestro Señor Jesucristo, terminadas Completas, hasta Nona inclusive del día treinta y uno de Diciembre en que concluirán todos, siendo indispensable para poder tomarlo empezar la residencia del año.

ART. 57. El *recessit* puede tomarse por días ente-

ros, ya contínuos, ya interpolados, más no por Horas sin dispensa pontificia, ni en Adviento, Cuaresma, primer día de Pascua, Festividades de la Natividad del Señor y Pentecostés, Octava íntegra del SSmum. Corpus Christi, festividad de San Pedro Apóstol, titular de esta Iglesia, y de San Saturio, patrón de esta Ciudad. Tampoco podrá tomarse *recessit* dentro de la Ciudad en los Domingos y días festivos.

ART. 58. Los Capitulares que no estando legítimamente dispensados falten algunos de los días consignados en el artículo anterior, perderán la mitad de la renta, destinándose la parte correspondiente á distribuciones y lo restante á la Fábrica.

Cuando el día tuviese señaladas distribuciones en cantidad igual ó mayor que la mitad de la renta, el Capitular que falte dicho día, además de las distribuciones señaladas perderá la mitad de la gruesa.

ART. 59. Los Capitulares que falten en Adviento, en Cuaresma ó en la Octava del Corpus Christi, así como los que no empiecen la residencia formal cada año, no podrán usar de *recessit* sin presentarse en el Coro y obtenerlo de nuevo, perdiendo hasta tanto que lo hagan la mitad de la renta, de la cual se destinará á distribuciones la parte correspondiente y el resto á la Fábrica.

ART. 60. El que estando ausente en uso de *recessit* enfermare en términos que no pueda salir de casa, ni celebrar el Santo Sacrificio de la Misa, justificando estos extremos con certificación facultativa autorizada con el V.° B.° del Provisor ó Secretario de Cámara si

el interesado reside en Capital Diocesana, ó por el Párroco de la localidad en otro caso, y con juramento en la forma que prescribe el artículo 39 de estos Estatutos, los días de la enfermedad no se computarán como tiempo de *recessit*.

ART. 61. Solamente cuatro Capitulares podrán tener *recessit* á la vez; si alguno más lo solicitare, esperará en su turno poniéndolo al efecto en conocimiento del Apuntador que lo llevará con claridad y exactitud, dando preferencia á los más antiguos entre los que pidieren á un mismo tiempo fuera de los cuatro fijados. Por causas justas podrá tomar *recessit* algún Capitular, aunque haya otros cuatro disfrutándolo, ó haya consumido sus tres meses, ó en tiempo de Adviento y Cuaresma, siempre que obtenga licencia del Ordinario que presentará necesariamente al Cabildo. Cuando el Capitular haya consumido tres meses, para que se le pueda conceder licencia, es necesario que la causa sea de las consignadas en el Derecho, y cuando por la urgencia no pueda obtenerse la licencia del Prelado será suficiente avisarlo al Presidente.

ART. 62. El que habiendo solicitado *recessit* deje trascurrir cuatro días sin hacer uso de él, perderá todo derecho de preferencia y necesitará renovar su petición en la forma que se dice en el artículo anterior.

ART. 63. El estar de *recessit* no escusa al Abad de oficiar en los días clásicos que le están designados, ni á los Capitulares del turno de semana y cargas propias, quienes quedarán obligados á levantarlas por sí ó por otros.

ART. 64. Ningún Capitular podrá tomar *recessit* sin dar cuenta al Presidente que lo hará al Apuntador.

CAPÍTULO V

Distribuciones.

ART. 65. En cumplimiento de lo que el Santo Concilio de Trento establece, para fomentar el Culto quedará destinada á distribuciones cuotidianas la tercera parte de la dotación íntegra correspondiente á todos y cada uno de los Capitulares de esta Santa Iglesia. Estas distribuciones se ganarán mediante la asistencia en Coro á las Horas canónicas, entre las cuales se computa la Santa Misa; á las procesiones y demás actos capitulares que tengan distribución señalada. Las distribuciones que pierdan los no asistentes acrecerán á los demás con arreglo á lo que respectivamente abonen cuando faltan. La liquidación y reparto por ningún concepto podrá dejar de hacerse cada mes.

ART. 66. La Contaduría de Coro procederá por puntuaciones en toda Hora ó acto del Culto que tenga distribución señalada, para que las pérdidas ó falencias que resulten acrezcan solamente á los que asistieren á cada Hora.

ART. 67. Terminado el año Capitular se remitirá al Prelado una relación de las faltas de asistencia al Coro cometidas por los Señores Capitulares y Beneficiados en tiempo que no hagan uso de *recessit* ó dispensa, así como de los días que falten á la residencia canónica.

ART. 68. Ganarán las distribuciones ordinarias y los acreces los considerados como asistentes á este efecto, y son: los enfermos comprendidos en el artículo 48; los imposibilitados de asistir por fuerza mayor ó injusta detención; los que desempeñan comisión capitular á favor de la Iglesia ó Cabildo fuera de la Ciudad, ó dentro en horas incompatibles con el Coro; los que asistan al Rvmo. Prelado en los Pontificales que celebre en la población; los que practiquen ejercicios espirituales con licencia y aprobación del Prelado que exhibirán al Apuntador; el Abad ocupado en la cura de almas; el Doctoral cuando hubiere de informar por escrito acerca de los asuntos de la Corporación, dos días ó más si el Cabildo lo considera necesario; el Preste de la primera Misa, en la segunda; y el de ambas en la tercera, así como el primero en las Vísperas cuando se digan á continuación de la segunda Misa. Los Señores Capitulares dispensados de la residencia personal, pero no comprendidos en los casos anteriores, cuando hagan uso de ella perderán sus distribuciones.

ART. 69. Los Capitulares enfermos comprendidos en los artículos 49, 50 y 52, ganarán ó nó sus distribuciones y acreces, según se disponga por el Prelado y se consigne en la licencia.

ART. 70. Los Capitulares comprendidos en el artículo 52, ganarán sus distribuciones, pero no los acreces, á no ser que así lo exprese el Rvmo. Prelado en la licencia.

ART. 71. Los Capitulares que estando ausentes en

uso de *recessit* enfermen en las circunstancias consignadas en el artículo 51, no ganarán sus distribuciones hasta tanto que terminen los tres meses de *recessit*, trascurridos los cuales, si la enfermedad continúa en las mismas circunstancias, serán tenidos como presentes á los efectos de distribuciones y acreces.

ART. 72. Para que los Señores Capitulares ganen sus distribuciones y acreces en las Horas que tienen puntuación señalada, estarán en el Coro antes de terminar el primer salmo de Prima, el himno de Tercia, Sexta y Nona, el primer salmo de Vísperas, el Confiteor de Completas, el Invitatorio de Maitines, el primer salmo de Laudes, los Kyries de la Santa Misa, y en las Procesiones incorporarse antes de que el Preste haya salido de la *Vía Sacra*. Sin embargo, podrán salir del Coro y ganan sus distribuciones y acreces los Capitulares obligados á ello por necesidad material, volviendo á sus sillas cuando les sea posible, y habiendo obtenido permiso del Presidente.

ART. 73. Los Capitulares haciendo uso de su *recessit* no ganarán distribuciones ni acreces.

ART. 74. En las funciones piadosas de Misas, Aniversarios ú otras análogas de carácter perpetuo que debe cumplir el Cabildo y tengan distribuciones asignadas, se estará á la voluntad de los Fundadores ó Bienhechores, más en toda función, festividad ó acto religioso que se encargare sólo percibirán emolumentos, retribución ó distribución, los que asistan corporalmente, á menos que otra cosa se convenga en cada caso con las personas interesadas que lo solicitaren.

CAPITULO VI

De las Sesiones Capitulares.

ART. 75. Las Sesiones Capitulares constituyen los Cabildos, según la denominación aceptada. Se dividen en ordinarios y extrordinarios. Serán Cabildos ordinarios los que se celebren el día diez de cada mes, no siendo festivo ó que ocurran en el Oficio dos Misas, en cuyo caso se tendrá el primer día siguiente no impedido; y extraordinarios los que no pudiendo ser en días fijos se celebran según y cuando las necesidades los reclaman.

ART. 76. El Martes de la Semana Mayor se celebrará Cabildo espiritual, al cual estarán obligados singularmente todos los Señores Capitulares para oir una exhortación espiritual que los estimule y aliente en la observancia de sus deberes, ejercicio de la caridad y unión y concordia en que han de vivir como Hermanos. Con un mes de anticipación el Cabildo designará el encargado de dirigir esta exhortación. El que faltare á este Cabildo sin causa justificada, abonará dos libras de cera blanca con destino al Monumento, y el Capitular que designado para dirigir la exhortación no acepte el cargo, cuatro con el mismo destino.

ART. 77. Sin perjuicio de los derechos reconocidos al Ilmo. y Rvmo. Señor Obispo, la convocatoria y presidencia de los Cabildos corresponde siempre al Abad, ó en su defecto al Canónigo más antiguo.

ART. 78. Teniendo el Cabildo ordinario fijado el día en que ha de celebrarse mensualmente, no necesita convocatoria con cédula *ante diem* ni en otra forma, y serán válidos sus acuerdos cualquiera que sea el número de Capitulares que concurran, pasando de la mitad de los que residan en la Ciudad, siempre que algún Capitular no pida que se suspenda la resolución hasta el Capítulo siguiente.

ART. 79. Se celebrarán los Cabildos ordinarios concluído el Coro de la mañana, á excepción del tiempo de Cuaresma, que serán por la tarde, y tanto en estos como en los extraordinarios comenzará la sesión invocando al Espíritu Santo y terminará con las preces acostumbradas.

ART. 80. Se tendrá Cabildo extraordinario para negocios urgentes cuya decisión no pueda diferirse hasta el ordinario inmediato; cuando lo juzgue necesario el Presidente ó se lo reclamen tres Capitulares que deseen tratar algún asunto urgente y para abrir las comunicaciones oficiales.

ART. 81. Los Cabildos extraordinarios se llamarán plenos ó breves, según la forma en que se celebren; los breves se tendrán para asuntos urgentes, se celebrarán en la Sacristía ó Cuarto del Claustro al terminar el Coro y bastará convocar antes á todos los Capitulares presentes en la Iglesia con la indicación de palabra. De sus acuerdos se dará cuenta en el primer Cabildo ordinario pleno.

ART. 82. No se podrá celebrar Cabildo pleno extraordinario sin previa citación *ante diem*, y para la

validez de sus acuerdos será condición necesaria la asistencia de la mayoría de los Capitulares que residan en la Ciudad. Cuando no concurran éstos en número suficiente, se citarán de nuevo bajo la multa de una peseta, y sus acuerdos serán válidos con tal que los Capitulares reunidos sean más de tres.

ART. 83. Deben ser convocados á Cabildo todos cuantos puedan y deban tomar parte en la sesión, según su importancia, teniendo en cuenta las reglas siguientes:

1.ª En asuntos comunes al Cabildo, ya sean espirituales, temporales, gubernativos, económicos, administrativos ó nombramiento de Dependientes, serán convocados todos los Capitulares residentes en la Ciudad.

2.ª Para la elección de Canónigos de Oficio serán convocados todos los Capitulares residentes en la provincia eclesiástica cuando el Cabildo tenga noticia oficial del lugar de la residencia con la debida anticipación.

ART. 84. La citación se hará de modo que los convocados puedan venir señalándose á este fin un término proporcionado á las distancias.

ART. 85. Todos los Capitulares tienen igual derecho de voz y voto en los Cabildos, excepto los privados de ejercitarlos por sentencia canónica, y deberán emitir su voto evitando las abstenciones ya reprobadas por la Sagrada Congregación del Concilio sobre todo en la elección de personas.

ART. 86. A la invocación del Espíritu Santo, se-

guirá en los Cabildos que no sean extraordinarios breves la lectura del Acta del precedente por el Secretario según la tenga puesta en el libro borrador, procediéndose á su aprobación ó enmienda. Los negocios que hayan de tratarse se harán saber al Cabildo por el Secretario en los ordinarios, y en los extraordinarios por la lectura de la papeleta de citación.

ART. 87. Aprobada el acta del anterior y resueltos los asuntos propuestos, si á algún Capitular le ocurriese cosa digna de proponerse podrá hacerlo, obteniendo el permiso del Presidente y Cabildo, pudiendo ser discutida y aprobada ó rechazada.

ART. 88. No se podrà proponer, discutir, anular ni revocar acuerdo alguno capitular dentro de los seis meses siguientes al día en que fué tomado, á no ser que lo soliciten cinco Capitulares.

ART. 89. Conocido el asunto hablará el Presidente en los menos y mas claros términos posibles y seguidamente harán uso de la palabra los Prebendados que quieran por orden de antiguedad; todos procurarán la mayor brevedad y claridad, no saliéndose del asunto y evitando apreciaciones impertinentes; jamás se permitirán alusiones que hieran la dignidad personal ó espíritu de fraternidad que á toda costa y por obligación de todos debe reinar en la Corporación. Si desgraciadamente alguno faltare á este encargo, el Presidente encauzará la discución, advirtiéndole y amonestándole; si esto no basta lo declará incurso en la multa equivalente á la distribución de un día, si reincidiese en la de dos, y á la tercera vez se dará

cuenta al Prelado. Si el Presidente fuere negligente en el cumplimiento de este deber, el Cabildo podrá declarar á los dos incursos en la multa ó pena pecuniaria equivalente á su respectiva distribución. Lo mismo se acordará si el que falta de palabra es el Presidente; mas en estos dos casos el acuerdo habrá de reunir las dos terceras partes de los votos hábiles.

ART. 90. Cuando se trate algún asunto personal, el interesado después de haber informado lo que juzgue necesario saldrá del Cabildo, procediendo este á la discusión y votación.

ART. 91. Las votaciones serán secretas de no determinar el Cabildo por unanimidad lo contrario.

ART. 92. Se podrá votar por Procurador siempre que concurran estas circunstancias: 1.ª Que el poderdante resida en la Ciudad. 2.ª Que tenga impedimento para comparecer. 3.ª Que lo acredite si no es notorio ante el Cabildo. 4.ª Que el apoderado sea de *Corpore Capituli* y tenga voz y voto; y 5.ª Que envie su poder en forma que pueda dar fé.

ART. 93. Para que una votación constituya acuerdo, supuesta siempre la prévia convocatoria de los Capitulares, se necesita mayoría absoluta de votos respecto á los presentes, excepto en los casos que el Derecho requiere consentimiento del mayor número.

ART. 94. No podrán los Capitulares ausentarse de la Sala durante las sesiones sin obtener la vénia del Cabildo, ni podrán comisionar á otro Capitular para que vote por ellos.

ART. 95. Si el Abad ó Presidente se negare á reu-

nir Cabildo cuando se le pida verbalmente ó por escrito al tenor del artículo 77, deberá reunirlo el más antiguo y en su defecto el siguiente hasta el tercero inclusive. Los que negaren la convocación á juicio del Cabildo sin causa grave, incurrirán en la multa ó pena pecuniaria equivalente á la distribución de un día.

ART. 96. Cuando el Presidente manifieste que el asunto es reservado ó cuando cualquier Prebendado encargue que no se revele lo que haya expuesto ó alegado en la sesión, todos los Capitulares están estrictamente obligados á guardar secreto; el que lo quebrante incurrirá en la multa equivalente á las distribuciones de uno ó más días que no podrán pasar de ocho, quedando además privado de voz y voto por dos meses.

ART. 97. Todas las multas de que hablan los artículos 89, 95 y 96, serán siempre destinadas á la Fábrica.

ART. 98. La correspondencia, comunicaciones de Autoridades ó escritos en general dirigidos al Cabildo no se abrirán sino en sesión Capitular en la que dará lectura de ellos el Secretario.

CAPITULO VII

Atribuciones y deberes especiales del Señor Abad.

ART. 99. Es el Abad el Presidente del Cabildo en defecto del Prelado y tendrá aneja la Cura de almas sin más autoridad ó jurisdicción que la directiva, eje-

cutiva y económica de la Iglesia y Corporación Capitular con sujeción á estos Estatutos, reglamentos aprobados por el Ordinario y prácticas loables que no se opongan á ellos.

ART. 100. El Abad hará el oficio de Presbítero asistente cuando el Ilmo. y Revmo. Sr. Obispo celebre de Pontifical; y administrará el Santo Viático al Reverendísimo Prelado cuando hubiere de recibirle en esta Ciudad.

ART. 101. Corresponde al Abad convocar al Cabildo á sesión extraordinaria; dirigir las sesiones Capitulares; firmar las actas y la correspondencia oficial; autorizar á los dependientes para ausentarse hasta tres días, siempre que no sea con detrimento del Culto y del servicio de la Iglesia; y poner el V.° B.° á los libramientos que excedan de veinticinco pesetas, que no serán validos sin este requisito. Sin conocimiento del Cabildo no podrá autorizar ningún gasto extraordinario.

ART. 102. Le corresponde así mismo la vigilancia en el Coro y en todas las funciones del Culto para que resulten siempre con la solemnidad debida y cumplan sus deberes respectivos los Capitulares, Beneficiados y Dependientes, pudiendo imponer multas que no excedan del total de las distribuciones ó tercera parte de sus asignaciones darias respectivas, á los que perturben ó desdoren tales actos con posturas indecorosas, conversaciones innecesarias, cambios de sillas ó demostraciones inconvenientes. Cuando las faltas por su gravedad ó reincidencia, á su juicio mereciesen

otra pena mayor dará conocimiento al Cabildo.

Art. 103. Cuidará el Abad de que los Cabildos ordinarios se tengan con la posible regularidad en los días hábiles; que se estiendan bien sus Actas y se ejecuten los acuerdos notificándolos oportunamente á quien corresponda, vigilando así mismo el exacto cumplimiento y observancia de los Estatutos, Reglas de Coro, reglamentos y concordias con todo lo demás que ceda en honor é interés de la Iglesia y la Corporación.

Art. 104. El Abad además de estar obligado á las Semanas y Misas de turno que le correspondan como á los demás, celebrará la Misa solemne y oficiará desde las primeras hasta las segundas Vísperas inclusive en las solemnidades siguientes: Primer día de Navidad, Epifania del Señor, Purificación de la Santísima Vírgen, Festividad de San José, Jueves Santo y Viernes Santo, día primero de la Pascua de Resurrección, Ascensión; Primer día de Pentescostés, Sanctíssimum Corpus Christi, Octava de dicha festividad, San Pedro y San Pablo, Asunción de Nuestra Señora, San Saturio, Todos los Santos y Concepción Inmaculada de la Santísima Vírgen; El Miércoles de Ceniza y Domingo de Ramos tendrá únicamente la bendición y la Santa Misa. Celebrará así mismo en las exequias por el Romano Pontífice y por el Rvmo. Prelado; en el primer dìa de las que se hicieren por los Capitulares y en las que mandare el Ordinario de la Diócesis.

Art. 105. No pudiendo el Abad oficiar en las solemnidades designadas en el artículo anterior, lo hará

el Canónigo más antiguo, el que percibirá del primero el estipendio de cuatro pesetas.

ART. 106. Los deberes y atribuciones del Abad como Presidente del Cabildo, corresponden al Canónigo más antiguo, cuando el primero estuviere ausente de la Iglesia en ocupación incompatible con la presidencia de la Corporación.

Canongías de oficio.

Magistral.

ART. 107. Además de las obligaciones comunes á los Capitulares por Derecho ó Estatutos en cuanto sean compatibles con las especiales de su Prebenda, tendrá el Magistral la particular de predicar por si mismo cada año, doce de los Sermones ordinarios de Tabla, más los extraordinarios de Rogativas ó acciones de gracias y las oraciones fúnebres en las exequias de los Papas y Prelados diocesanos cuando se los encomendare el Ordinario y el Cabildo. Con justa causa podrá predicar por medio de otro estos Sermones siempre que el sustituto merezca la aprobación del Cabildo en los casos urgentes, y del Prelado y Cabildo en los demás.

Doctoral.

ART. 108. Tendrá el Doctoral además de las obligaciones comunes á los demás Canónigos la de informar en Derecho verbalmente ó por escrito acerca de los asuntos de la Corporación, cuantas veces ésta se lo

encargue; la de defender sus derechos en los pleitos ó expedientes canónicos que ocurrieren, sean estos promovidos por la Corporación contra otros ó por otros contra la Corporación; la de desempeñar la Secretaría Capitular si el Cabildo tiene á bien encomendársela. Cuando no pueda por sí mismo desempeñar el cargo de Abogado de la Corporación, nombrará á sus expensas persona idonea que merezca y obtenga la aprobación del Cabildo,

ART. 109. Además de las obligaciones consignadas en los artículos respectivos, el Magistral y Doctoral están obligados á cuanto se prevenga en el Edicto de convocatoria para la provisión de estas Canongías de oficio.

Canónigos de Oposición.

ART. 110. Los Capitulares que obtengan su Prebenda mediante oposición además de las obligaciones comunes tendrán las que se señalen en el Edicto de convocatoria, y estando imposibilitados para cumplir estas especiales obligaciones nombrarán á su cargo persona idónea que las cumpla á satisfacción del Cabildo.

CAPITULO VIII.

De los Oficios.

ART. 111. El día dos de Enero, y caso de no ser posible, en el siguiente se celebrará Cabildo pleno con citación por cédula *ante diem* y en él se hará el nom-

miento de Oficios en esta Santa Iglesia, que serán gratuitos y obligatorios para los Capitulares, excepto el Abad que está exento de ellos. Todos los Oficios se conferirán por votación secreta y podrá recaer la elección en los Capitulares que no asistan al Cabildo con causa ó sin ella. Cualquiera de los elegidos que se considere con derecho para no aceptar el cargo, lo expondrá á la Corporación pudiendo recurrir al Reverendísimo Prelado sino fuese atendido. Se considerará causa legítima que escuse de la aceptación el haber desempeñado el cargo el bienio anterior.

ART. 112. Los Oficios á que se refiere el artículo anterior son: Secretario Capitular, Fabriquero, Apuntador de Coro, Semanero de Ausentes, Capellán de San Saturio, Revisores de cuentas y Archivero.

ART. 113. Para mayor conocimiento de las obligaciones que imponen estos Oficios durarán por tiempo de dos años, excepto el de Apuntador que lo será un año solamente, y luego de aceptados designará cada uno de los elegidos un sustituto que lo supla en casos de ausencia ó enfermedad. Si durante el bienio ocurriese alguna vacante, el Cabildo elegirá lo antes posible en sesión convocada al efecto en la forma dicha.

Secretario Capitular.

ART. 114. Será cargo del Secretario Capitular redactar las Actas capitulares, leerlas en el Capítulo ordinario siguiente, estender las comunicaciones que haya de dar el Cabildo, recibirlas y firmarlas solo ó

con el Presidente según los casos; presenciar la posesión de los Capitulares y Beneficiados, la profesión de Fé de los primeros consignándola en Acta y dar á los primeros las certificaciones correspondientes; formar los expedientes para las Canongías de oficio, las de oposición y los Beneficiados; firmar y remitir los Edictos á las Catedrales, Colegiatas y Seminarios Conciliares; recibir de los opositores los documentos que presenten dando al Cabildo cuenta de ellos; asistir á la elección de puntos llevando cuenta de los que los opositores elijan; cuidar de que se les avise oportunamente para los actos á que han de concurrir; tener preparados los libros que se necesiten; asistir á los ejercicios y tener dispuesto lo necesario para la elección en las Canongías de Oficio; asistir con puntualidad á los Cabildos y anotar los acuerdos en los libros correspondientes y expedir las certificaciones y testimonios de los acuerdos del Cabildo que los Capitulares ú opositores pidan. En sus ausencias y enfermedades le suplirá el Canónigo más moderno entre los presentes que haya cumplido la primera residencia.

Fabriquero.

Art. 115. El Fabriquero custodiará y cuidará de la limpieza de todas las alhajas, ropas, ornamentos y demás efectos pertenecientes á la Iglesia; propondrá al Cabildo la adquisición de otros nuevos cuando lo crea necesario; comprará la cera, aceite, vino, incienso y demás cosas necesarias. Cuando la cantidad de cera que encargue sea mayor de cuatro arrobas con-

tará con el Cabildo. Obligación del Fabriquero es inspeccionar las obras que se hagan en el Templo y sus dependencias, cuidar de los trabajadores y llevar nota escrupulosa del jornal que ganan. Estarán bajo sus órdenes los Sacristanes, Campaneros, Monaguillos y demás dependientes que no pertenezcan al Coro, á quienes podrá multar hasta una peseta por faltas de desobediencia ó de cumplimiento en sus deberes.

Apuntador de Coro.

ART. 116. El Apuntador está obligado á anotar las faltas de asistencia de los obligados al Coro, jurando cumplir su cargo fielmente, por lo cual sus anotaciones sé tendrán siempre como justas sin oir reclamación en contrario, á no ser evidente la equivocación.

ART. 117. Se considerarán como faltas de asistencia al Coro, no solamente las de aquellos que estén ausentes, sino las de los que se salgan sin causa legítima y permiso del Presidente; por lo cual sin aviso de este toda salida será considerada por el Apuntador como falta que tiene obligación de anotar.

Semanero de Ausentes.

ART. 118. El Semanero de ausentes tiene el derecho de celebrar las Misas de la semana y turnos de los Capitulares ausentes por dispensa, enfermedad ó usar de *recessit*; y la obligación de hacerlo siempre que á este fin se le avise por el interesado ó el Apuntador el día anterior.

ART. 119. El Semanero de ausentes no podrá faltar del Coro sin dejar un Capitular encargado de cumplir las obligaciones de su oficio.

Capellán de San Saturio.

ART. 120. El Capitular nombrado por el Cabildo Capellán de San Saturio, tiene los deberes de custodiar la llave del relicario donde está la Santa Cabeza; procurar que el edificio, vasos sagrados y demás utenxilios existentes en la Ermita se conserven con esmero; recibir las limosnas de los fieles; recoger las que depositen en el Cepillo, llevando las cuentas con exactitud y claridad; proponer al Cabildo las mejoras que crea procedentes en el edificio así como en los ornamentos y vigilar la conducta del Ermitaño y su dependiente; rezar en la Colegiata el Rosario y la Novena del Santo, que darà principio el día primero de Octubre, y dar á adorar la Santa Cabeza al Cabildo y fieles después de las Misas y función de la tarde de todos los días de la Novena.

ART. 121. El Capellán de San Saturio tiene derecho á celebrar las funciones solemnes que las Corporaciones ó particulares encarguen en honor del Santo, ya sean en su Ermita ó en la Colegiata y á corregir é imponer multas al Ermitaño que no podrán exceder de dos pesetas cada una sin dar cuenta al Cabildo.

Revisores de Cuentas.

ART. 122. Los Revisores de cuentas tendrán á su

cargo examinar con todo cuidado las que presenten el Fabriquero de la Colegiata y el Capellán de la Ermita de San Saturio, informando el Cabildo si están conformes con los comprobantes y si pueden ser aprobadas.

Archivero.

ART. 123. El Archivero cuidará y custodiará los pergaminos, libros y demás papeles del Cabildo, no permitirá que se saque libro alguno sin consentimiento del Cabildo, y cuando esto ocurra exigirá recibo para cubrir su responsabilidad.

ART. 124. Los oficios de Apuntador de Coro, Capellán de San Saturio y Archivero son compatibles con los demás.

Santo Viático y asistencia á los enfermos

ART. 125. Cuando conste al Cabildo que en la Cindad se halla enfermo de gravedad algún Capitular procurará que en tiempo oportuno se le administre el Santo Viático por el señor Abad y á éste por el Canónigo más antiguo, debiendo asistir siempre el Cabildo con los Beneficiados y demás subalternos de la Colegial. Al día siguiente se le dirá Misa de salud, terminada Prima. Si fuere Beneficiado el enfermo se le administrará el Santo Viático por el Canónigo más antiguo de oposición y asistirá todo el Cabildo, Beneficiados y dependientes en la misma forma que cuando se administra á los Capitulares y también se dirá la Misa de salud.

Art. 126. Desde el momento que se administre el Santo Viático á algún Capitular ó Beneficiado velarán al enfermo hasta que desaparezca la gravedad ó fallezca, los Señores Capitulares ó Beneficiados, empezando por el Señor Abad ó el Canónigo más intíguo y terminando el Beneficiado más moderno, debiendo velar cada uno doce horas. Cuando á algún Capitular ó Beneficiado se le haya administrado la Extrema-Unción, serán dos los capitulares ó Beneficiados que velen al enfermo, debiendo estar uno siempre á la cabecera para que le exhorte y acompañe hasta que haya desaparecido el peligro ó fallezca.

Art. 127. Las exequias de los Señores Capitulares y Beneficiados se harán según lo prescrito en el Ritual Romano y en el Reglamento vigente en esta Iglesia.

Art. 128. A fin de que todos los actos del Culto resulten con el decoro gravedad y puntualidad debidos, el Cabildo designará un Beneficiado para que desempeñe el Oficio de Maestro de Ceremonias, cuando este importante cargo no esté vinculado á una de las Prebendas ó Beneficios que deben proveerse por oposición, asignándose en el primer caso como retribución la cantidad que el Cabildo crea conveniente.

Art. 129. Deber del Maestro de Ceremonias es procurar que se observen fielmente las Rúbricas y Ceremonias sagradas; que su práctica sea conforme y con la perfección posible ajustada estrictamente á la sagrada Liturgia.

Art. 130. El Maestro de Ceremonias reconocerá el Altar en los días clásicos ó que haya alguna cosa

extraordinaria antes de comenzar los Divinos Oficios con el fin de evitar cualquier falta que pueda ocurrir; no se separará sin necesidad del lado del Celebrante durante el Santo Sacrificio de la Misa en los días de primera clase, Rogativas y funciones extraordinarias á fin de que á tiempo apunte las Oraciones que deba cantar y Ceremonias que deba practicar.

ART. 131. Todos los Sábados fijará en la Sacristía una nota redactada con claridad en la que exprese los individuos que tengan ocupación especial en la semana entrante, guardando con rigor el orden y turno correspondiente ateniéndose al Estatuto y Reglamento de esta Iglesia.

ART. 132. Cuando algún individuo del Cabildo ó del Clero Colegial haya cometido alguna falta en el Altar, Coro ó demás actos del Culto, con forma discreta y prudente le advertirá, dando cuenta en caso de resistencia al señor Presidente.

ART. 133. Los defectos generales deberá ponerlos en conocimiento del Cabildo por medio de respetuoso oficio.

Vacantes.

ART. 134. En las vacantes cuidará el Cabildo de levantar las cargas afectas á las mismas pasando mensualmente al Ilmo. Prelado relación autorizada de dichas cargas y de su importe para que se sirva expedir el libramiento correspondionte contra el Fondo de Reserva de la Diócesis en el cual ingresa la renta de dichas vacantes.

CAPITULO IX

De los Beneficiados ó Capellanes asistentes.

ART. 135. De conformidad con lo prevenido en el Concordato de 1851, habrá en esta Insigne Iglesia Colegial seis Beneficiados ó Capellanes asistentes, de los cuales cuatro serán de gracia y dos de oposición con los cargos de Organista y Sochantre.

ART. 136. Los cuatro Beneficios de gracia se proveerán por la Autoridad á quien corresponda el turno establecido en el Concordato, dos mediante oposición y los otros dos libremente.

ART. 137. Las vacantes de los de Oficio se proveerán previo concurso y oposición con arreglo á las prescripciones vigentes.

ART. 138. Los agraciados con cualquiera de los Beneficios de esta Iglesia, recibirán del Prelado la institución canónica y colación de su Beneficio; presentarán al Cabildo el Mandamiento de *Inmittendo* y pedirán en respetuosa solicitud la posesión que les será concedida previo juramento de cumplir fiel y exactamente las obligaciones anejas á su Beneficio y las extraordinarias que el Prelado y Cabildo les impongan.

ART. 139. Los Beneficiados de esta Insigne Iglesia Colegial serán Presbíteros ó habrán de serlo precisamente dentro del año en que tomaron posesión, bajo las penas económicas.

ART. 140. El Hábito de coro para los Beneficiados

consiste en roquete sin mangas, muceta de raso en la misma forma que los Capitulares y bonete de merino negro con borla del mismo color.

ART. 141. Los Beneficiados tendrán su silla á uno y otro lado del Coro, observando la preferencia de rigurosa antiguedad por la pósesión.

ART. 142. El principal deber de los Beneficiados es la residencia y asistencia á todas las Horas conónicas, Misas, procesiones y demás actos religiosos que el Cabildo celebre dentro ó fuera de la Colegiata, y además de la sujeción respectiva á la ley de residencia en las mismas condiciones que declaran los presentes Estatutos para los Capitulares, desempeñarán los oficios siguientes: 1.° Tomar vestuarios para los Oficios de Diácono y Subdiácono en todas las Misas y procesiones con excepción de aquellas en que hayan de hacerlo Capitulares. 2.° Tomar Capas los días que les corresponda según el Reglamento vigente. 3.° Leer, excepto el Sochantre, las primeras lecciones de Maitines. 4.° Acompañar al Hebdomadario cuando sale del Coro para la Sacristía y cuando va á incensar el Altar al *Magnificat* y *Benedictus*. 5.° Velar el Santísimo alternando con los Capitulares en el Monumento y días del Corpus y su Octava. 6.° Desempeñar en los Pontificales los ministerios que el Maestro de Ceremonias les designe excepto el Organista y Sochantre. 7.° Cantar en la Semana Santa la Pasión á indicación del Señor Abad, y 8.° Turnar con los Capitulares en la vela de los enfermos.

ART. 143. Los nuevamente nombrados para un

Beneficio están obligados á cumplir la primera residencia por el mismo tiempo y en la misma forma que los Señores Capitulares.

ART. 144. Los Beneficiados harán suyas las rentas que les están asignadas con sujeción á la ley de residencia computándose la tercera parte de ella con destino á distribuciones cuotidianas en la misma forma que á los Capitulares. En las enfermedades, convalecencias y retiro para Ejercicios espirituales, se aplicarán á los Beneficiados las reglas dictadas para los Canónigos.

ART. 145. Las enfermedades y ausencias no eximen á los Beneficiados del levantamiento de cargas, es por lo tanto de su cuenta cuando no puedan cumplirlas satisfacer á los que lo hagan las cantidades de dos reales por cada vestuario y uno por cada vez que les suplan en las Capas.

ART. 146. Cuando los Beneficiados de Oficio se hallen desempeñando su cargo serán suplidos sin retribución por los demás, para lo cual se establecerá turno.

ART. 147. Los Beneficiados de Oficio además de las obligaciones comunes á todos, cuando no sean incompatibles con las de su cargo, tendrán las que se señalen en el Edicto de convocatoria. Los de oposición estarán del mismo modo sujetos á las especiales que se señalen en el Edicto de provisión.

ART. 148. Cuando no hubiese en el Coro Beneficiados para los vestuarios de Diácono y Subdiácono y el Presidente tuviere que proveer buscando alguno de

fuera, si la falta es injustificada, la retribución será de una peseta que satisfará el Beneficiado á quien supla.

Art. 149. En las vacantes pasará la renta al fondo de reserva deducida únicamente la cantidad necesaria para el levantamiento de las cargas respectivas, según que sea de gracia, de oposición ó de oficio.

Art. 150. Los Beneficiados podrán usar de tres meses de *recessit* en la misma forma que los Capitulares, más nunca en los días que á estos no les es permitido, ni cuando haya dos ausentes, cualquiera que sea la causa de su ausencia, debiendo siempre obtener antes el beneplácito del Cabildo. Los Beneficiados de Oficio y oposición se sujetarán además en todo al usar de *recessit* á lo consignado en su Edicto respectivo.

De los Sacristanes y otros dependientes.

Art. 151. Para que el Culto se celebre con la gravedad y el decoro que requiere el honor de esta Iglesia se nombrará para su servicio, personal adecuado; habrá por lo tanto en ella dos Sacristanes, uno mayor que podrá ser un Beneficiado y otro que no siendo Sacerdote, será persona seria y bien reputada; además habrá un Pertiguero, un Campanero y entonador, algunos Infantes ó niños de Coro y los Ministros inferiores que se necesiten para la custodia y aseo del Templo. Las condiciones que hayan de reunir, sueldo que deban ganar, y obligaciones correspondientes á cada uno lo decretará el Cabildo cuando proceda à sus nombramientos.

BIBLIOTECA

En la Sala Capitular de la Insigne Iglesia Colegial de San Pedro de esta Ciudad de Soria á diez de Abril de mil novecientos seis, reunidos en sesión extraordinaria los infrascriptos Capitulares de la misma, previa citación en forma para firmar, según acuerdo anterior, los precedentes Estatutos recientemente formados por el M. I. Cabildo los firmaron en efecto todos los señores presentes y se acordó remitirlos al Ilmo. y Rvmo. Sr. Obispo con atento oficio, rogándole se digne darles su aprobación si lo merecieren.

Lic. Santiago Gómez Santacruz,
Abad.

Lic. Pedro Domínguez,
Doctoral.

Vicente Molina Lucia,
Canónigo

Dr. José Hidalgo,
Canónigo.

Lic. Juan Plaza,
Magistral.

Lic. Hermenegildo Igea,
Canónigo.

Cosme García,
Canónigo.

Lic. Felipe Andrés,
Canónigo.

Lic. Juan Jimeno,
Canónigo.

✝

Nos el Doctor Don José María García Escudero y Ubago,

por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Osma, Camarero secreto de Su Santidad, Señor de las Villas de el Burgo, Ucero y las dos Quintanas-Rubias, etc., etc.

Habiendo el Muy Ilustre Cabildo de Nuestra Insigne Colegiata de Soria, con la piedad y celo que le distinguen, formado nuevos Estatutos para dicha Iglesia, en cumplimiento de lo dispuesto por Nos en Auto de Santa Pastoral Visita, á lo cual Nos movió la necesidad que de ello se venía sintiendo y reconocían los Señores Capitulares, en atención á que con las variaciones introducidas en la disciplina y modificaciones en el personal, los antiguos no podían estar vigentes en muchos puntos: vistos y examinados por Nos dichos Estatutos y encontrándolos conformes con los decretos del Santo Concilio de Trento y declaraciones de la Sagrada Congregación de Intérpretes del mismo Concilio; viendo asimismo que de los antiguos Estatutos se conserva todo cuanto puede observarse según la actual disciplina y que se han tenido en cuenta las loables prácticas y costumbres de la Insigne Iglesia Colegial; esperando que su observancia ha de ser utilísima para gloria de Dios, bien de la Insigne Iglesia Colegial y santificación de las almas.

Por tanto, Nos, en virtud de nuestra autoridad ordinaria, hemos venido en aprobar y aprobamos cuanto ha lugar en Derecho dichos Estatutos; mandamos que se cumplan fielmente por los Señores Capitulares, Beneficiados, ministros y dependientes de nuestra Insigne Iglesia Colegial, y concedemos Nuestra autorización para que se impriman.

Dado en Nuestro Palacio episcopal del Burgo de Osma, firmado de nuestra mano, sellado con el mayor de nuestras armas y refrendado por nuestro infrascrito Secretario de Cámara y Gobierno, á catorce de Mayo de mil novecientos seis.

✝ José María, Obispo de Osma.

Por mandado de Su Señoría Ilma. y Rvma.
el Obispo, mi Señor,

Dr. Manuel María Vidal.
Arcediano Secretario.